



150

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11503

Art. 1º

Autorízase la instalación de un Canódromo en el Municipio
----- de Villa Gesell, el que se registrá por la presente ley y
la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ins-
----- tituto Provincial de Lotería, Hipódromos y Casinos, sin
perjuicio de las facultades que ejercerá el Municipio de Villa Gesell
quien se halla facultado en el otorgamiento de la autorización y
habilitación a tenor de lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 3º: La construcción, mantenimiento y funcionamiento del Ca-
----- nódromo estará a cargo de personas físicas o jurídicas que
cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación.

ARTICULO 4º: Las carreras se disputarán en días domingos o feriados a
----- excepción de época de alta temporada cuyos límites se
establecerán en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 5º: Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho (18) años al
----- recinto donde se desarrollen las apuestas, pudiendo
concurrir al resto de las instalaciones acompañados por personas
mayores de edad.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la
beneficiaria de la explotación habilitará un lugar especial para la
presencia de menores de dieciocho (18) años.

ARTICULO 6º: El beneficiario de la explotación organizará, fiscalizará
----- y recaudará las apuestas de concurrentes al espectáculo,
otorgando a los mismos comprobantes de ellas.

Asimismo será responsable del pago de los importes
correspondientes a los apostadores que resulten ganadores de las
apuestas.

ARTICULO 7º: El sistema de apuestas se concretará a través de boletos
----- que se adquirirán en las ventanillas habilitadas al



efecto, prohibiéndose expresamente las apuestas o boleteadas por terceras personas ajenas a la organización.

Los precitados boletos serán numerados e impresos por la Municipalidad, quien determinará las condiciones en que la beneficiaria deberá ingresar los importes correspondientes.

ARTICULO 89: El total de lo ingresado en concepto de apuestas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El sesenta (60) por ciento destinado al pago de las apuestas ganadoras.
- b) El catorce (14) por ciento a favor del Municipio de Villa Gesell, quien deberá aplicar el cincuenta (50) por ciento de este importe para el Fondo Municipal de la Vivienda y el cincuenta (50) por ciento restante entre las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas Estatales que funcionen en el Municipio.
- c) El uno (1) por ciento al Instituto Provincial de Lotería, Hipódromos y Casinos.
- d) El veinticinco (25) por ciento a favor de la beneficiaria de la explotación.

ARTICULO 99: La recaudación por venta de entradas será a favor de la beneficiaria de la explotación, estando a su cargo el pago de los impuestos tasas y contribuciones que graven su actividad, sean nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 109: La vigencia de la presente ley se establece hasta la sanción de una ley general regulatoria de los canódromos.

ARTICULO 119: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BS. AS.

DR. MANUEL EDUARDO SASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS.



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del II. Senado de Buenos Aires

R. JOSE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
Senado de Buenos Aires